



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000141-00
Demandante: Gloria Esperanza Preciado Bautista y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto: Fallo de primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la demora en proferir la decisión de segunda instancia en el proceso penal, lo que propició decretar la prescripción de la acción penal dirigida contra ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENO, e impidió iniciar el incidente de reparación integral.

1.2.- Condenar a la demandada a indemnizar los perjuicios morales causados a los demandantes, los cuales estiman en la suma de trescientos diez (310) salarios mínimos legales mensuales vigentes, distribuidos entre todos los demandantes.

1.3.- Condenar a la demandada a indemnizar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), representados en servicios profesionales de tipo jurídico.

1.4.- Condenar a la demandada a pagar a favor del señor WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud.

1.5.- Condenar a la entidad demandada al pago de la indexación de las anteriores cantidades, así como el pago de intereses en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los sintetiza de la siguiente manera:

2.1.- En accidente de tránsito acaecido el 11 de septiembre de 2018, falleció Luisa Fernanda Preciado Bautista y resultó lesionado el señor WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ.

2.2.- Con ocasión de lo anterior, se adelantó proceso penal contra la persona que conducía el vehículo que presuntamente causó el accidente. En este, el señor WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ y el núcleo familiar de Luisa Fernanda Preciado Bautista se constituyeron como víctimas.

2.3.- En sentencia de primera instancia, proferida el 26 de junio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Descongestión, se condenó a ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENO, conductor del vehículo, a la pena principal de 72 meses de prisión, multa de 50 SMLMV y la prohibición de conducir vehículos automotores por 84 meses, por el delito de homicidio culposo agravado. Contra esta decisión el abogado defensor interpuso recurso de apelación, por lo tanto, el expediente fue remitido al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal para resolver la alzada.

2.4.- Luego de 3 años en dicha Corporación, el 2 de mayo de 2018 la Sala declaró prescrita la acción penal derivada de los hechos narrados y decretó la preclusión de la investigación. Lo anterior impidió, en sentir de la parte demandante, que adelantaran el incidente de reparación integral de víctimas, pues la sentencia de primera instancia no quedó en firme.

2.5.- En el transcurso de la segunda instancia hubo dilaciones injustificadas como (i) estar incompletos los registros de la sesión de la audiencia de juicio oral por lo que tuvo que devolverse el expediente al Juzgado de Origen; y (ii) el despacho al que correspondió el proceso duró sin magistrado titular durante más de 5 meses, sin que suspendieran el reparto.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos de derecho los artículos 90 de la Constitución Política y 140 y siguientes del CPACA. Así como jurisprudencia del Consejo de Estado. Además, manifestó el apoderado:

“(…) El título jurídico de imputación es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no de lo decidido en providencias judiciales, como en el presente caso al no nombrar de manera oportuna el magistrado titular del despacho para que conociera y decidiera la apelación interpuesta por el defensor, y así poder presentar mis mandantes el incidente de reparación integral; se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al permitirse que prescribiera la acción penal que se adelantó contra el señor Rolando Alonso Contreras Bueno por el punible de homicidio culposo agravado. (...)”

El daño lo constituye la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, en segunda instancia y así poder presentar por parte de mis poderdantes la reclamación para que fueran reparados los padecimientos y sufrimientos que ocasionaron la muerte de su hija y hermana LUISA FERNANDA (QEPD) y las lesiones sufridas por el señor WILMER YESID. (...)”.

II.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con escrito radicado el 10 de mayo de 2021¹, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, al considerar que el daño invocado en la demanda, como consecuencia de la declaración de prescripción de la acción penal, no tiene el carácter cierto, por lo que la responsabilidad patrimonial no se encuentra acreditada.

En el mismo escrito propuso las siguientes excepciones:

1.- “Ausencia de causa petendi”: Basada en que el daño no reviste la condición de cierto, pues para que proceda la responsabilidad administrativa por pérdida de oportunidad, de la situación fáctica se debe desprender la total imposibilidad para la parte demandante de obtener el resarcimiento de los perjuicios reclamados en un escenario distinto al de la acreditación como víctima en el proceso penal, a lo que se agrega que en este escenario estaba supeditada a la efectiva condena por la comisión de un delito, mientras que en un proceso ordinario de responsabilidad civil, no dependía de una condena en tal sentido.

2.- “Culpa exclusiva de la víctima”: Apoyada en que “*el hecho que los demandantes reputan como dañoso devino directamente de la propia decisión de someterse a la vía del proceso penal para perseguir el resarcimiento de los daños causados con la conducta punible, como se dijo en precedencia, teniendo la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para tales efectos e incluso, estaban habilitadas para promover la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de conformidad al procedimiento previsto en el artículo 102 y ss. De la Ley 906 de 2004 con la reforma que le introdujo la Ley 1395 de 2010 en sus artículos 86 y s.s., sin embargo, no agotó ninguno de dichos mecanismos.*”

3.- “Hecho de un tercero”: Sustentada en que el responsable de la muerte de LUISA FERNANDA PRECIADO BAUTISTA y las lesiones de WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ fue, presuntamente, ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENO.

4.- “Innominada”: La parte demandante la sustenta en el artículo 187 del CPACA, que faculta al operador judicial a decretar probada de oficio cualquier medio exceptivo que halle demostrado.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 14 de julio de 2020² y se admitió con providencia de 24 de agosto de 2020³.

En auto de 4 de octubre de 2021⁴ se resolvió dictar sentencia anticipada, se incorporaron las pruebas documentales obrantes en el expediente, se fijó el litigio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días. Luego ingresó al Despacho para fallo⁵.

¹ Ver piezas procesales digitales “08.- 10-05-2021 CORREO” y “09.- 10-05-2021 CONTESTACION DEAJ”

² Documento digital “03.- 14-07-2020 ACTA DE REPARTO”

³ Documento digital “04.- 24-08-2020 AUTO ADMITE DEMANDA”

⁴ Documento digital “16.- 04-10-2021 AUTO TRASLADO ALEGAR - SENTENCIA ANTICIPADA”

⁵ Documento digital “22.- 28-10-2021 PASE AL DESPACHO”

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado de la parte demandante radicó alegatos de conclusión el 20 de octubre de 2021⁶, ratificándose en lo expuesto en la demanda, en especial que

“(…) el daño causado a los demandantes es cierto, pues las víctimas del proceso penal, es decir, los demandantes en el presente proceso contencioso administrativo, podían presentar el incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días después de la ejecutoria de la sentencia, y como el fallo de primera instancia en el proceso penal fue apelado y la decisión de segunda instancia no se pudo dar de fondo por la extinción de la acción por el fenómeno de la prescripción, causando agravio a mis mandantes, por lo tanto el daño si es cierto.

.....

El daño alegado fue ocasionado por la Rama Judicial, pues la demora injustificada por varias causas, como el no nombramiento del magistrado titular del despacho para que conociera del recurso de alzada, y/o el reparto de procesos para ese despacho, congestionando aún más, y como producto lo inevitable, que se produjera la extinción de la acción penal por prescripción y con ello ocasionar el daño a los demandantes, de ser indemnizados por los perjuicios sufridos con ocasión de la muerte violenta de la señorita LUISA FERNANDA PREICADO BAUTUSTA y por las heridas ocasionadas a WILMER CALDERON SANCHEZ. (...)”

2.- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El apoderado de la entidad demandada, radicó los alegatos de conclusión el 21 de octubre de 2021⁷ con documento en el que se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, haciendo énfasis principalmente en que no se vislumbra defectuoso o anormal funcionamiento de la administración de justicia, y en que el daño es incierto, pues (i) no es posible garantizar la confirmación de la sentencia que impuso la condena de primera instancia y (ii) los demandantes contaban con la opción de acudir a la jurisdicción civil para perseguir la reparación de los perjuicios que consideran acarreados.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 literal i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión al presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal, al no resolver en tiempo el recurso de apelación interpuesto contra

⁶ Documentos digitales “18.- 20-10-2021 CORREO” y “19.- 20-10-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”

⁷ Documentos digitales “20.- 21-10-2021 CORREO” y “21.- 21-10-2021 ALEGATOS DEAJ”

el fallo condenatorio de 26 de junio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión, lo que dio lugar a la prescripción de la acción penal adelantada contra el señor Rolando Alonso Contreras Bueno por el punible de homicidio culposo.

3.- Responsabilidad Administrativa del Estado – Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia.

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

La referida norma constitucional, encuentra su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, el cual expresa:

“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Ahora, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, existen tres eventos que permiten la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial, a saber: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

En lo concerniente al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el artículo 69 *ibídem*, enseña:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que la responsabilidad del Estado se puede concretar en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales, sin origen en una providencia, que puedan llegar a constituirse en fuente de daños a terceros durante el desarrollo de los mismos.

La Máxima Corporación judicial de lo contencioso administrativo, en sentencia de 30 de marzo de 2017, decantó:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades

jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.”⁸

Así, como características de esta clase de imputación, el Alto Tribunal ha destacado las siguientes: 1) Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; 2) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales o funciones judiciales; 3) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; 4) el título de imputación es el subjetivo, falla en el servicio y; 5) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.

No obstante, en tratándose de un régimen subjetivo sometido a la demostración de una falla del servicio de la Administración de Justicia por una acción u omisión que no necesariamente se relacione con dicha función judicial, para poder declarar la responsabilidad del Estado la parte demandante debe demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para así estructurar la responsabilidad administrativa en estos eventos.

4.- Asunto de fondo

GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEDRAZA, JENNY CONSTANZA PRECIADO BAUTISTA, LINDA YIRETH PRECIADO BAUTISTA, LUIS ÁNGEL PRECIADO PULGA y WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea declarada administrativamente responsable de los daños presuntamente causados, a título de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la mora judicial que llevó a la expedición de la

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

providencia de 2 de mayo de 2018, que decretó la prescripción de la acción penal adelantada contra el señor Rolando Alonso Contreras Bueno por el punible de homicidio culposo.

En opinión del apoderado de los accionantes en el *sub lite* se configura el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debido a que la prescripción de la acción penal adelantada contra el señor Rolando Alonso Contreras Bueno por el punible de homicidio culposo, coartó el derecho de GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEDRAZA, JENNY CONSTANZA PRECIADO BAUTISTA, LINDA YIRETH PRECIADO BAUTISTA, LUIS ÁNGEL PRECIADO PULGA y WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ, de presentar el incidente de reparación integral de víctimas, para reclamar indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que presuntamente les fueron causados.

El material documental allegado al presente proceso acredita que:

1.- El día 11 de septiembre de 2008 se presentó un accidente entre un vehículo tipo camioneta conducido por Rolando Alonso Contreras Bueno y una motocicleta en la que se movilizaban WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ y LUISA FERNANDA PRECIADO BAUTISTA (q.e.p.d.).

2.- La joven LUISA FERNANDA PRECIADO BAUTISTA falleció⁹ en la clínica de Occidente, a donde fue trasladada luego del accidente; WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ resultó lesionado.¹⁰

3.- Con ocasión de los hechos descritos, se adelantó el proceso penal No. 1100160000280308900.

4.- Mediante sentencia de primera instancia de 26 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, condenó al señor ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENO como autor responsable del delito de homicidio culposo agravado; en la misma providencia se comunicó a las víctimas y sus representantes, que a partir de su ejecutoria contaban con el término de 30 días para iniciar el incidente de reparación integral.¹¹

5.- Contra la anterior decisión, el abogado defensor interpuso el recurso de apelación. El 3 de agosto de 2015 fue repartido el expediente en el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal.

6.- Mediante constancia de 23 de febrero de 2017, la doctora María Judith Durán Calderón informa que tomó posesión del cargo de Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Penal, cargo que se encontraba sin magistrado titular desde hacía más de cinco meses, y que nunca le fueron suspendidos los repartos de procesos ordinarios y acciones constitucionales.¹²

7.- Con oficio No. T5 H.m. 786 de 8 de febrero de 2018, dicha Corporación devolvió el expediente al Juzgado de Origen, con el propósito de subsanar falencias en los registros de la audiencia de juicio oral.¹³

⁹ Ver documento digital “02.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS 2 PARTE” página 16.

¹⁰ Ver documento digital “02.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS 2 PARTE” páginas 27-31

¹¹ Ver documentos digitales: “01.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 36-42; y “02.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS 2 PARTE” páginas 1-15.

¹² Ver documento digital “01.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS” página 20.

¹³ Ver documento digital “01.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 23 y 24.

8.- Mediante providencia de 2 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió¹⁴:

“1.- DECLARAR prescrita la acción penal derivada del delito de homicidio culposo en circunstancia de agravación punitiva por el que fue condenado ROLANDO ALONSO CONTRERAS

2.- DECRETAR la preclusión de la actuación seguida a ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENO (...) por dicha conducta punible (...).”

9.- En la misma providencia, el Tribunal consideró: “Conforme dispone el artículo 80 de la Ley 906 de 2004, los efectos de la acción penal no se extienden a la acción civil derivada del injusto ni a la acción de extinción de dominio, pues el ejercicio de la acción civil propiamente dicha no tiene lugar en el curso del proceso penal regido por el estatuto procesal mencionado; por tal razón, en el asunto bajo estudio no operan los efectos reseñados en el artículo 98 de la Ley 599 de 2000”.¹⁵

Conforme lo evidenciado en el presente asunto, para el Despacho es claro que (i) hubo errores en la conformación de los registros de la audiencia del Juicio Oral, que ocasionó reprocesos en el trámite de apelación; (ii) hubo demora en la designación de magistrado en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal; (iii) la alzada fue resuelta luego de haber transcurrido alrededor de 2 años y 6 meses de haber arribado el expediente a esa Corporación Judicial; y (iv) en ese lapso, acaeció la figura jurídica de la prescripción de la acción penal en favor de Rolando Alonso Contreras Bueno.

El Código de Procedimiento penal – Ley 906 de 2004 prevé en sus artículos 9 y 179:

“ARTÍCULO 9. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.”

“ARTÍCULO 179. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes pertinentes de los registros, en los términos del artículo 9 de este código, correspondientes a las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la secretaría de la Sala Penal del tribunal superior correspondiente deberá acreditar la entrega de los registros a que se refiere el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.”

Bajo el anterior marco normativo, se encuentra que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá incumplió el deber de remitir los registros de la audiencia de Juicio Oral al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, por lo que fue necesario devolver el expediente en febrero de 2018, oportunidad en la que la acción penal ya se encontraba prescrita. Así mismo, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal

¹⁴ Ver documento digital “01.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS” páginas 25-33

¹⁵ Cita tomada de la página 32 del documento digital “01.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS”

incumplió con el deber de proferir el fallo de segunda instancia dentro del término legal.

Por lo acotado, en criterio del Despacho el trámite del proceso penal y la resolución del recurso de apelación contra la sentencia de 26 de junio de 2015 expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá, no se surtió en un término razonable, circunstancia que fue advertida por la Magistrada Ponente en la constancia de 23 de febrero de 2017.

De otra parte, la entidad demandada no desplegó en el presente medio de control, esfuerzo probatorio o argumentativo alguno para señalar que la duración del proceso penal se dio por causas diferentes a la lentitud con que el mismo fue tramitado por las autoridades penales que lo tuvieron a su cargo, pues sólo se limitó a realizar manifestaciones generales en torno a que se dio cumplimiento de las disposiciones legales, sin haber acreditado su dicho como era su deber legal.

Si bien es cierto, no toda mora judicial constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, pues por tratarse de un régimen de responsabilidad subjetivo deben valorarse las condiciones materiales en las que se desarrolla la función de administrar justicia, en este caso la demandada no allegó elemento de juicio que justificara la demora en el trámite procesal, lo que se traduce en una dilación injustificada de adelantar las actuaciones que permitieran su resolución de fondo, por lo que la omisión de las autoridades judiciales conllevó a que finalmente se decretara la prescripción de la acción penal, por superarse el término establecido en la legislación para adelantar la investigación y decidir si había lugar o no a imponer alguna sanción por el presunto hecho punible, lo que sin duda constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

En ese orden, corresponde al Despacho determinar si el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia causó el daño antijurídico alegado por la parte actora, esto es, si le coartó el derecho a GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEDRAZA, JENNY CONSTANZA PRECIADO BAUTISTA, LINDA YIRETH PRECIADO BAUTISTA, LUIS ÁNGEL PRECIADO PULGA y WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ, de adelantar las acciones pertinentes para obtener la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la muerte de LUISA FERNANDA PRECIADO BAUTISTA (q.e.p.d.).

Revisado el material probatorio aportado en el presente proceso judicial, se estima la ausencia de nexo causal entre el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia probada en el caso de marras y la supuesta imposibilidad de ser indemnizados los demandantes por el deceso de su ser querido por cuanto, en primer lugar, en la providencia de 2 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó la extinción de la acción penal por prescripción y la cesación del procedimiento a favor de Rolando Alonso Contreras Bueno respecto del delito de homicidio culposo agravado, sin que se haya adoptado ninguna determinación sobre la extinción de la demanda civil.

En segundo lugar, las piezas procesales de las actuaciones penales adelantadas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, no indican que los demandantes hayan presentado demanda civil, por lo que resulta incierto que con la prescripción de la acción penal GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEDRAZA, JENNY CONSTANZA PRECIADO

BAUTISTA, LINDA YIRETH PRECIADO BAUTISTA, LUIS ÁNGEL PRECIADO PULGA y WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ hayan perdido definitivamente la oportunidad de que se les resolvieran sus pretensiones indemnizatorias de carácter económico, pues nada de ello fue demostrado, circunstancia que configura un daño incierto, el cual no puede ser reconocido en este medio de control de reparación directa, toda vez que para que el perjuicio sea resarcible la jurisprudencia ha establecido que el daño debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal .

Al respecto, la doctrina sobre la responsabilidad ha planteado:

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)”¹⁶

En tercer lugar, tampoco se le restó oportunidad a la parte demandante de que persiguiera la indemnización de perjuicios alegada, por cuanto GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEDRAZA, JENNY CONSTANZA PRECIADO BAUTISTA, LINDA YIRETH PRECIADO BAUTISTA, LUIS ÁNGEL PRECIADO PULGA y WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ desde el conocimiento de los hechos, e incluso desde la declaratoria de prescripción de la acción penal, contaban con otros mecanismos judiciales idóneos para discutir en la jurisdicción ordinaria la responsabilidad civil extracontractual de Rolando Alonso Contreras Bueno, escenario en el que han podido obtener la indemnización de los perjuicios derivados del deceso de su ser querido.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra mérito probatorio para endilgarle responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales aducidos en el libelo demandatorio, ya que si bien se acreditó un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, materializado en la declaratoria de prescripción de la acción penal que se le adelantaba a ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENO, esa sola circunstancia no se constituía en escollo infranqueable para que los accionantes intentaran por otra vía la indemnización de los perjuicios que les acarreó la muerte de LUISA FERNANDA PRECIADO BAUTISTA (q.e.p.d.), vía judicial que como se dijo líneas arriba correspondía al proceso de responsabilidad civil extracontractual ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil.

Sin embargo, lo que sí aparece evidente en el presente proceso, tal como se advirtió anteriormente, es que los demandantes no tuvieron acceso a una administración de justicia efectiva, en el entendido que se vieron privados de la posibilidad de obtener una decisión definitiva y de fondo frente a la presunta responsabilidad penal de ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENO en el accidente que causó la muerte de LUISA FERNANDA PRECIADO BAUTISTA

¹⁶ Mazeaud, Henri y Leon y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América. 1977. 5ª Edición. Tomo I, Vol. I, páginas 301-302.

(q.e.p.d.), lo cual contraviene normas de carácter constitucional y convencional. Al respecto el Consejo de Estado consideró:

“En efecto, “lo verdaderamente importante es que una vez el administrado, en ejercicio del derecho de acción que le asiste, opere el aparato judicial, obtenga un pronunciamiento de fondo que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes”¹⁷ y no la simple posibilidad formal de llevar su caso ante los jueces.

Sobre el alcance de dicha garantía se ha pronunciado la subsección en los siguientes términos¹⁸:

Así, la administración de justicia, al no evitar la prescripción de la acción penal, violó las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Constitución de 1991 que enmarcan la garantía del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. De la Convención violó los artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) y de la Constitución de 1991 vulneró los artículos 228 (finalidad de la función de administración de justicia) y 229 (derecho de acceso a la administración de justicia).

El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25 del citado instrumento indica:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 228 de la Constitución de 1991

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 01 de febrero de 2011, Rad. 2008472. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de abril de 2015, exp25.327, M.P. Ramiro Pazos Guerrero

Y El artículo 229 de la Constitución de 1991 reza

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Respecto a la protección del derecho a una tutela judicial efectiva contemplada en los artículos 8.1 y 25, la Corte Interamericana, intérprete auténtico de la Convención Americana, ha señalado que “las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana requieren de los Estados Partes la pronta adopción de providencias de toda índole para que nadie sea sustraído del derecho a la protección judicial, consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”¹⁹

Por ello, la Sala ha resaltado que **la imposibilidad de obtener resolución judicial del caso por prescripción de la acción penal constituye un daño, entendido como la transgresión a un derecho constitucional y convencionalmente amparado, que el ciudadano no tiene el deber jurídico de soportar, pues le asiste derecho a que su controversia sea resuelta dentro de las oportunidades legales, cuando el no hacerlo tiene la posibilidad de impedir la resolución de fondo del asunto. En esas condiciones sí se acreditó un daño antijurídico padecido por la actora, consistente en la privación del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la investigación que promovió por el delito de hurto** y la demanda de parte civil que presentó dentro de dicho trámite, único sobre el cual se realizará el juicio de imputación, habiendo quedado demostrado el carácter eventual del consistente en la pérdida económica del valor de las pretensiones contenidas en la demanda de constitución de parte civil.”²⁰ (Negrillas fuera de texto)

Así, es posible afirmar que la prescripción de la acción operó por violación de la garantía a la resolución judicial del asunto en un plazo razonable, lo que hace imputable el daño padecido por los demandantes a la entidad accionada, se repite, en lo que respecta a la transgresión a la garantía constitucional y convencionalmente amparada, y no frente al restablecimiento material pretendido por la parte actora, relacionado con la presunta pérdida de oportunidad de adelantar el incidente de reparación integral.

En Sentencia de Unificación de 14 de septiembre de 2011²¹, se sostuvo que las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente protegidos, deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera:

“La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

²⁰ Consejo de Estado,

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

En decisión de unificación²², la Sección Tercera de esa Corporación precisó además que, los objetivos de la reparación de esa categoría autónoma de daño son: el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas, su restitución más aproximada al *statu quo* ante las garantías de no repetición y la búsqueda de la realización efectiva de la igualdad sustancial. También se precisó que el resarcimiento de esas garantías puede tener lugar aún en forma oficiosa y que deben privilegiarse, en cuanto resulte posible, las medidas de carácter no pecuniario.

En efecto, sería lo ideal poder reparar la transgresión a la garantía constitucional vulnerada mediante medidas de carácter no pecuniario que pudieran derivar en un restablecimiento material del derecho al recurso judicial efectivo de los demandantes. Sin embargo, se aprecia que ante la evidente extinción de la posibilidad de ejercer la acción penal, según lo estableció con carácter definitivo la justicia penal, no existe medida idónea para resarcir a las víctimas, por lo que se impone aplicar una reparación pecuniaria, se insiste, ante la inexistencia de alguna medida restaurativa que permita indemnizar el daño en su forma natural y plena.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En cuanto a la indemnización por la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos la sentencia de unificación ya mencionada, también precisó que:

“(…) iii) La legitimación de las víctimas del daño: **se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.**

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; **sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso**, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado. (…)”

La decisión de unificación antes citada estableció un baremo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la reparación del referido daño, aplicable a aquellos eventos de mayor gravedad. Tratándose del daño producido como consecuencia de la afectación específica al derecho al acceso a la administración de justicia cuando se ve lesionado por la prescripción extintiva, se ha estimado que la indemnización corresponda a cuarenta (40)

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

salarios mínimos legales mensuales²³, por lo que se considera justo y equitativo aplicar ese mismo criterio a casos similares.

Al presente proceso acuden en calidad de demandantes GLORIA ESPERANZA BAUTISTA PEDRAZA (madre)²⁴, JENNY CONSTANZA PRECIADO BAUTISTA (hermana)²⁵, LINDA YIRETH PRECIADO BAUTISTA (hermana)²⁶, LUIS ÁNGEL PRECIADO PULGA (padre)²⁷ y WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ (víctima directa del accidente y novio de la occisa)²⁸, quienes se constituyeron como víctimas y estaban a la espera de la resolución del proceso penal No. 1100160000280308900 adelantado contra ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENO, por la muerte de LUISA FERNANDA PRECIADO BAUTISTA (q.e.p.d.), acaecida en un accidente de tránsito.

En consecuencia, se condenará a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar a cada uno de los demandantes, en calidad de víctimas directas, la suma equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), por concepto de daño a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

6.- Costas

De acuerdo con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*Culpa exclusiva de la víctima*”, propuesta por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en lo que respecta a los perjuicios materiales e inmateriales señalados en la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de los daños ocasionados al bien o derecho constitucional y convencionalmente protegido de la tutela judicial efectiva, derivados de la prescripción de la acción penal No. 100160000280308900, adelantada contra ROLANDO ALONSO CONTRERAS BUENO.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a pagar a **GLORIA**

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 19 de abril de 2015, exp. 25327, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

²⁴ Ver documento digital “02.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS 2 PARTE” página 17.

²⁵ Ver documento digital “02.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS 2 PARTE” página 18

²⁶ Ver documento digital “02.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS 2 PARTE” página 19

²⁷ Ver documento digital “02.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS 2 PARTE” página 17.

²⁸ Ver documentos digitales “02.- 14-07-2022 DEMANDA Y ANEXOS 2 PARTE” página 29 y “01.- 14-07-2020 DEMANDA Y ANEXOS” página 36 y siguientes.

ESPERANZA BAUTISTA PEDRAZA, JENNY CONSTANZA PRECIADO BAUTISTA, LINDA YIRETH PRECIADO BAUTISTA, LUIS ÁNGEL PRECIADO PULGA y WILMER YESID CALDERÓN SÁNCHEZ, la suma de dinero equivalente a CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de afectación al bien o derecho constitucional y convencionalmente protegido de la tutela judicial efectiva.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADAS las demás excepciones formuladas por la parte demandada.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MNVS

Correos electrónicos
Accionante: notificacionjudicial@orlandohurtado.com ; orlandohurtadoabogados@gmail.com ;
Accionado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b625a1441aa412a3a9d923acc81df45c81233c295bb49dbfc249739194920e66**

Documento generado en 27/02/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>